

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), salió en la tarde de ayer de la ciudad de San Sebastián, con direccion á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1909.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gobernacion para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, autorizando al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Madrid á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

#### A LAS CORTES

En las Memorias que á este proyecto de ley acompañan, quedan minuciosamente explicados los fundamentos del mismo.

El Gobierno estima que no puede demorarse más la reorganización de los servicios de Correos

y Telégrafos, y á las Cortes presenta un estudio completo de ella y pide las autorizaciones necesarias para llevarla á cabo en el tiempo y medida que las circunstancias económicas consientan. Aunque el desarrollo de los servicios compensará pronto el esfuerzo que ahora reclamamos del país, habrá que caminar en su implantacion por la prudencia necesaria para armonizarla con las necesidades del presupuesto, y muy pronto se habrá logrado, así lo espera al Gobierno, la total realizacion del plan trazado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos, é implantar los de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales, con arreglo á las siguientes bases resultantes de las Memorias que se acompañan para justificar las reformas.

#### CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincia, y Estafetas, dependientes de aquella, á cargo del Cuerpo de Correos, en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y en los puntos de enlace postal donde se juzgue necesarias para el servicio.

En las demás poblaciones donde se estime conveniente se crearán Agencias para completar el servicio de Correos.

El Agente será elegido previo concurso entre los comerciantes de la localidad con casa abierta.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales; prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

El Gobierno irá extendiendo esta reforma á las demás poblaciones del Reino, por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

Base cuarta. Para secundar la gestion del Centro Directivo, funcionará además de la Inspección Central, una Regional y otra de ambulantes, entazados convenientemente para una accion comun.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecerán en el cuerpo de Correos los Tribunales de honor. Las expulsiones acordadas por éstos tendrán plena eficacia jurídica.

Base quinta. Serán de abono para la clasificacion pasiva, como base de carrera ó continuacion de servicios, los prestados en las suprimidas clases de Aspirantes de correo, siempre que hayan ingresado por oposicion.

Servirá de sueldo regulador de la jubilacion forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construccion de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, incluyendo su importe de *dos millones ochocientos cinco mil pesetas* en el presupuesto ó presupuestos correspondientes á los años en que haya de recibirse aquél material.

Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán se conceden en igual forma un crédito *un millón trescientas treinta y seis mil pesetas*.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia, y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de *veintitres millones quinientas mil pesetas* que se concede para esta atencion, y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franquía, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y Oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 peseta por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,01 pesetas.

Impresos, 0,10 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de Negocios, la misma tarifa que para impresos, con un porte mínimo de 0,10 de peseta.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05

pesetas por cada 50 gramos ó fraccion.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnizacion en caso de extravio.

Derechos de seguro, los actuales para las cartas con valores declarados, fondos públicos y objetos asegurados.

Valores en metálico 0,35 pesetas el conjunto de los derechos de franqueo y certificado del objeto, cualquiera que sea su peso.

Se invitará á la Empresa del sobre monedero á rebajar á 15 céntimos de peseta el precio de los mismos, confeccionando la Dirección General, de no acceder la Empresa citada, nuevos sobres ó envases, que expendirá al precio indicado.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fraccion.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 idem

Restantes clases, 5 céntimos por cada objeto, no excediendo de 500 gramos.

Base novena. Las oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono del medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

El aviso podrá transmitirse por telégrafo la oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del Giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de «Caja Postal de Ahorros» que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro, conforme á las siguientes reglas:

a) A su frente se hallará un Consejo de Vigilancia presidido por el Ministro de la Gobernación, y un Consejo de Administración, del cual formará parte el Director general de Correos y Telégrafos.

Serán Vocales del Consejo de Vigilancia, representantes de las clases sociales, y los cinco miembros del Consejo de Administración se elegirán y renovarán automáticamente entre los del primero.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central, compuesta de una Contaduría y de una Tesorería. A su frente se

hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas. Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervencion de su representante legal.

Las cantidades que la mujer casada entregue en la Caja de Ahorros, así como sus productos, se considerarán parafernales á los efectos del Código Civil.

Los que entreguen los menores de edad, así como sus productos, se reputarán adquiridos con su trabajo ó industria á los efectos de la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades Benéficas podrán obtener libretas.

Toda persona podrá abrir una libreta á favor de otra.

f) El Consejo de Administración, responsable de las gestiones de la Caja de Ahorros, fijará el interés que ésta habrá de abonar á las cantidades depositadas, que serán improductivas durante el mes de su imposición y de su reintegro.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pagados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengarán interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital.

Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se pueda reintegrar al titular de cada libreta. Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos que le serán entregados si así lo desea.

h) Los fondos de la Caja postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

i) Quedará á beneficio del Tesoro, la diferencia entre los inte-

tereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos, deducidos los premios de que se habla en el apartado k.

Pasará á ser propiedad del Tesoro, toda libreta en la cual, durante treinta años, no se haya verificado ninguna operacion y no haya sido reclamada por legitimo derecho habiente.

La Caja podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan; y resolver sobre su aplicacion.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participacion que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0,75 de peseta hasta un kilogramo; 1 peseta hasta tres kilogramos y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y paquetes postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

#### TELÉGRAFOS.

Base trece. Se procederá á la ejecucion de las obras de ampliacion y mejora de la red telegráfica y telefónica consignadas en la Memoria presentada á las Cortes dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atencion, y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecucion, quedando naturalmente á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cableero, concediéndose para ello crédito por un millon de pesetas.

Base catorce. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0,05 para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas que se harán efectivas en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán

inutilizados por un trepador con expresion de la fecha y el nombre de la estacion expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base quince. Servirá de sueldo regulador de la jubilacion forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él. Las expulsiones acordadas por los Tribunales de honor tendrán plena eficacia jurídica.

#### DISPOSICIONES COMUNES A CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base dieciseis. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresion del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

En los presupuestos del Estado, se consignarán las cantidades necesarias para la implantacion de las reformas. Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos, para hacer transferencias entre los capítulos que en el actual presupuesto de Correos y Telégrafos figuran, extendiéndola á la dotacion de las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas. Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Base diecisiete. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décima tercera, se satisfarán con arreglo á la ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas.

Base dieciocho. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designacion en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1909.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA  
ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

## (CONCLUSION)

## ARTICULO 210.

Queda derogado el Reglamento provisional para la Administracion y cobranza de la Renta del alcohol aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1904.

Se derogan asimismo todas las disposiciones dictadas con posterioridad á la indicada fecha, y relacionadas con la Administracion y cobranza del impuesto de alcoholes, en cuanto se opongan á los preceptos de este Reglamento.

## ARTICULO ADICIONAL.

La modificacion de los arbitrios municipales sobre las cuotas del Tesoro fijadas en las tarifas del consumo personal de los alcoholes á que se refiere el art. 1.º de la ley no se aplicará en los casos en que tales arbitrios estuviesen arrendados mientras no terminen estos contratos de arriendo.

Cuando los Ayuntamientos celebren nuevos contratos de arriendo se reducirán los actuales arbitrios ó recargos municipales á la cuota máxima de 20 pesetas por hectólitro.

S. M. aprueba este Reglamento.—Madrid 10 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

## APENDICE PRIMERO.

## (Art. 6.º del Reglamento.)

El Apéndice primero lo constituyen cuatro tablas, en las que se encuentran corregidas por temperaturas las graduaciones aparentes del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

Sabido es que el mencionado aparato está construído para dar sus indicaciones á la temperatura de + 15º centígrados, que es la media de la zona templada; y siendo esto así, es evidente que cuando la temperatura de los líquidos sea distinta de la citada, sus indicaciones resultarán erróneas; de aquí la necesidad de la corrección.

Las temperaturas contenidas en las cuatro tablas varían desde 0º hasta + 30º centígrados, y cada una de ellas sirve para las correcciones de 25º centesimales; esto es, la primera, desde 1 á 25; la segunda, desde 26 á 50; la tercera, desde 51 á 75; la cuarta, desde 76 á 100º centesimales del alcoholómetro de Gay Lussac.

Para encontrar la graduación

que tendría una mezcla de alcohol y agua á + 15º centígrados, cuando la experiencia se realiza á temperatura distinta de la expresada, búsquese la graduación que marque el aparato en la línea horizontal superior de la tabla que corresponda, y descendiéndose por la columna vertical, cuya cabeza ocupa dicha graduación, hasta que se llegue á la línea horizontal que tenga indicado en su extremo los grados de temperatura que marque un termómetro centígrado sumergido en el líquido sometido á la experiencia; el número en que se encuentren las dos líneas, formando ángulo recto, será la verdadera graduación del líquido á + 15º centígrados.

## APÉNDICE II

INSTRUCCIONES PARA DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN EL ART. 22 (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) DE LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1908.

**Fábricas de alcohol neutro, de rectificación, de alcohol desnaturalizado y de aguardientes compuestos obtenidos por destilación directa.**

Al girarse la primera liquidación en éstas fábricas, se liquidará separadamente lo que corresponda á los productos salidos hasta la fecha de la promulgación de la ley, y á los que hubieren sido puestos en circulación con posterioridad, aplicando á los primeros las cuotas con que estaban grabados, según la legislación anterior, y á los últimos las establecidas en la ley vigente. Si en las fábricas de rectificación y de desnaturalización hubiera aguardientes ó alcoholes impuros que hubiesen ingresado con la cuota de fabricación satisfecha, su importe se abonará en dicha liquidación, de no haber sido abonado ya en liquidaciones anteriores.

**Depósitos particulares.**

Para las liquidaciones del impuesto sobre los productos que salgan de los depósitos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º **Aguardientes y alcoholes neutros de producción directa.**—

Se liquidarán como en las fábricas de destilación las cuotas del nuevo impuesto á todas las salidas que se hayan hecho desde el día siguiente al de la promulgación de la ley, y se aplicarán las cuotas del antiguo régimen á los productos puestos en circulación con anterioridad que no hubieren sido objeto de liquidación.

2.º **Alcoholes rectificadas y desnaturalizados.**— Se seguirá igual procedimiento, si en las guías con que ingresaran no consta que tengan derecho á abono por cuota de fabricación satisfecha. De otro modo se abonarán las cantidades que aparezca justificado estar pagadas por el indicado concepto, y las guías correspondientes se irán cancelando y se unirán al talón de adeudo respectivo como justificación del abono.

3.º **Aguardientes compuestos y licores**—a) **Procedentes de fábricas donde se elaboran por destilación directa.**—Se practicarán las liquidaciones como se establece en la regla primera.—b) **Procedentes de fábricas que los hacen con alcoholes producidos en otras.**—

Se considerarán liberados, puestos que en las fábricas de origen se habrá exigido ó se exigirá el pago de las nuevas cuotas, con abono de lo satisfecho por la de fabricación, sobre el saldo total que arroje el balance de la cuenta corriente del alcohol recibido en régimen de garantía.

**Fábricas de aguardientes compuestos elaborados con alcoholes recibidos de otras fábricas.**

En estas fábricas se hará un balance de la cuenta del alcohol recibido con la cuota de consumo garantida, y el saldo cuya cancelación no aparezca justificada, sin deducción alguna por mermas, servirá de base para una liquidación en que se aplicarán las nuevas cuotas, abonando lo satisfecho por impuesto de fabricación. Las liquidaciones se practicarán en talones de adeudo, á cuyos documentos se les dará el curso reglamentario para que pueda realizarse el ingreso de su importe.

**Precintas.**

Al visitar los Inspectores las fábricas de aguardientes compuestos y licores y los depósitos particulares de las mismas, harán un recuento de las existencias que haya en unas y otras de aguardiente anisado y ron, con y sin azúcar, incluso los escarchados, caña, coñac y ginebra, que estén envasados en botellas ó frascos hasta de tres litros de cabida, y que se les haya impuesto precintas gratuitas; levantarán acta de los que resulten en estas condiciones y exigirán el pago del importe de las precintas que, con arreglo á la nueva ley, deberían imponerse á razón de 0'10 ó 0'20 pesetas por cada una, según la cabida de los envases.

El pago se hará en talón de adeudo, y los productos referidos quedarán legalizados para su circulación, sin necesidad de imponerles nuevas precintas.

Los Inspectores recogerán las precintas gratuitas sin utilizar que existan en poder de los fabricantes, y, bajo inventario, las entregarán á las Administraciones principales.

**Cosecheros.**

Los Inspectores en cuya demarcación se hayan hecho ó se hagan destilaciones en el régimen de franquicia, que autorizaba el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904, se constituirán sin demora en las bodegas de los cosecheros, y harán una comprobación de los aguardientes y al-

coholes existentes. A las cantidades que resulten de dichos productos se agregará la que se haya incorporado á vinos desde el día siguiente al de la promulgación de la ley vigente, y sobre el total de aguardientes y alcoholes que de tal manera se obtenga, y de que se considera depositario el cosechero, se hará la liquidación del impuesto, exigiendo el inmediato pago del invertido, y levantando acta del existente, que servirá de base para las liquidaciones que sucesivamente deberán practicarse en talón de adeudo por los aguardientes ó alcoholes que se vayan destinando al encabezamiento de vinos, ó que se pongan en circulación con guías expedidas por la Administracion respectiva.

Los Inspectores invitarán á los cosecheros á que manifiesten si desean inscribirse como fabricantes para continuar sus destilaciones, y de contestar afirmativamente, se anotará en cuenta como primer asiento de cargo la existencia de alcoholes y aguardientes, y previo requerimiento á que obtengan de la Administracion principal de la provincia la autorización correspondiente, en la forma que establece el Reglamento para los fabricantes, les permitirán, con carácter provisional, la continuacion de las operaciones, levantando acta en que se haga constar la potencia productora del aparato que declare el industrial, la cantidad y clase de las primeras materias almacenadas y el plazo que se señale para la destilación.

En el caso de que los cosecheros no quieran inscribirse como fabricantes, los Inspectores precintarán los aparatos en el acto y darán por terminadas las operaciones.

**Almacenes de venta al por mayor.**

Las Administraciones que lleven las cuentas corrientes de estos industriales harán inmediatamente un balance de la del alcohol, en régimen de garantía, para determinar el saldo. Si todas las cantidades que aparezcan dadas tienen justificación de llegada y cargo en cuenta corriente del industrial para quien se expedieran, y procede, por tanto, tenerlas por canceladas, se tomará el saldo que arroje el balance, sin deducción alguna por mermas, para una liquidación que la Administración dispondrá se practique en talón de adeudo, á fin de exigir el ingreso de lo que corresponda aplicando las nuevas cuotas, con abono de lo satisfecho por impuesto de fabricación. De resultar alguna expedición dada cuya cancelación no esté acordada, se reclamará de la oficina respectiva el oportuno justificante, y de no comprobarse el hecho, los aguardientes ó alcoholes que estén en dichas circun-

tancias serán objeto de nueva liquidación.

Los pagos que hayan de hacerse por consecuencia de las liquidaciones que se practiquen por cambio de uno á otro régimen podrán efectuarse en metálico ó en pagarés, con sujeción á lo que para el caso se establece en el Reglamento vigente.

#### **Criadores, criadores-exportadores de vino y coñac y fabricantes de mistelas.**

1.º En todas estas bodegas se girará un balance de la cuenta corriente del alcohol recibido con la cuota de consumo garantida, tomando como cargo el total del alcohol ingresado en la bodega y los grados adicionales representados por los vinos recibidos de otros criadores, y como data, el que haya sido cancelado hasta la fecha en que se cambia el régimen por pago del destinado á consumo interior por exportación de vinos ó mistelas ó por transferencia ó venta á otros criadores, ya de alcohol, ya de vinos ó mistelas. También se datará lo que corresponda á expediciones en curso cuando se presenten los oportunos justificantes.

2.º En las bodegas de criadores que no estén facultados para exportar, pero que han recibido alcoholes con la cuota de consumo garantida, autorizados por la Administración, se girará igual balance, aceptando como data los grados que se declaren como adicionales á los vinos que hayan tenido ingreso en bodegas de criadores de igual clase ó de exportadores, siempre que se acredite la operación con documento autorizado por el receptor y consienta éste el cargo en su cuenta de los grados que hayan de datarse en la del cedente ó vendedor.

3.º Practicados estos balances la diferencia que resulte estará representada por el alcohol sobrante que exista en la bodega y el adicionado á los vinos y mistelas que haya en la misma, aceptando, en el último concepto, el que declare el industrial, siempre que no rebase el que se admite en el régimen de cómputo; es decir, cuatro grados para los vinos comunes, cinco para los dulces, siete para los de Jerez y similares, y doce para los vinos tiernos, los arropes y las mistelas.

Si la cantidad que así se obtenga no excede de la diferencia que arroje el balance, se tomará como base para la liquidación; si excede se disminuirá dicho exceso, y si es menor se tomará también como base para la liquidación; pero, independientemente de ésta, se exigirá el pago inmediato de la diferencia de menos.

4.º El saldo que resulte de la realización de dichos balances, rectificadas en la forma que se indica en el punto 3.º, se consi-

derará como existencia para la aplicación del precepto establecido en el art. 22 de la ley vigente, y una vez determinado así el alcohol que se estima como base de liquidación, se procederá según el sistema á que se acoja el industrial.

5.º Si opta por pagar las nuevas cuotas, se expedirá talón de adeudo, en el que se abonará lo satisfecho por fabricación en el régimen antiguo, con lo que todos los productos existentes en la bodega quedarán liberados y cesará la intervención administrativa. El ingreso del importe líquido de dichos talones de adeudo podrá hacerse en metálico ó en pagarés, y en este último caso pueden admitirse cuatro pagarés por cantidades equivalentes á la cuarta parte del ingreso, vencederos en el último día de los meses de Marzo, Junio, Octubre y Diciembre, si el total no excede de 5 000 pesetas, ó seis pagarés por cantidades equivalentes á la sexta parte del ingreso, vencederos en las fechas citadas y en 31 de Marzo y 30 de Junio de 1910, si el total excede de la cantidad mencionada.

En igual forma se procederá con las existencias de coñac en poder de los que preparen aguardientes de este tipo, con alcoholes ó aguardientes neutros recibidos de otras fábricas.

6.º Si los criadores ó los fabricantes de mistelas desean someterse al régimen que se determina en el caso 2.º de los establecidos en el apartado 3.º del art. 22 de la ley, se abrirá nueva cuenta, con un primer asiento de cargo, que será igual en volumen y grados al saldo referido.

7.º Las salidas de mistelas y de vinos encabezados y criados se legalizarán precisamente en conductos de los hasta ahora empleados, liquidándose en ellos, por el funcionario que ejerza la intervención de la bodega, las cantidades que deban ingresarse por cuota de circulación á razón de 70 pesetas hectólitro, por los grados que representan las mistelas ó los vinos que se den al consumo interior, los que proceda devolver y cancelar por los mismos productos exportados y los que hayan de ser cargo para otros industriales por los vinos y mistelas que les vendan ó transfieran, operaciones todas que se sentarán en la data de la cuenta cuando estén legalizadas y tengan su justificante á que referir el asiento, ó sea el *conduce*, requisitado con la diligencia de pago, de exportación ó de ingreso en otra bodega, según los casos, liquidaciones que se practicarán trimestralmente á los fines de devolución, cancelación ó ingreso.

8.º Para todos los efectos de cargos, pagos, devoluciones y cancelaciones, se seguirá el régimen de cómputo, reconocién-

dose como grados adicionales abonables: cuatro á los vinos comunes, cinco á los dulces, siete á los de Jerez y sus similares y doce á las mistelas.

9.º Al finalizar el plazo de tres años señalado para la liquidación de las bodegas de criadores, criadores exportadores de vinos y fabricantes de mistelas, si antes no se hubieran agotado las cuentas, se hará un balance definitivo y se exigirá el importe de las cuotas del impuesto sobre el saldo de alcohol que no resulte cancelado.

10. Los Inspectores darán cuenta á las Administraciones principales de las respectivas provincias de los criadores, criadores-exportadores y fabricantes de mistelas que opten por la cuenta transitoria, y las Administraciones lo tendrán presente para no acordar devoluciones por exportación de vinos dulces, con arreglo al régimen establecido en la ley vigente, hasta que se cancelen en totalidad las expresadas cuentas.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1908.)

### **ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

#### **Juzgados municipales.**

Núm. 826.

ROBLADILLO.

Don Manuel Giralda Olmedo, Juez municipal de Robladillo.

Hago saber: Que por D. José del Caño Alonso, de esta vecindad, se ha promovido expediente para justificar su posesión á nombre propio y título de dueño de doce fincas rústicas, sitas en término municipal de este pueblo, á los pagos y con la cabida y linderos que en el mismo se expresan.

Y á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, se cita á los herederos de Mariano Casado García, vecino que fué de este pueblo é igualmente á toda persona que se crea con algun derecho á citadas fincas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, á exponer lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Robladillo á treinta y

uno de Marzo de mil novecientos nueve.—Manuel Giralda.—Rafael del Arroyo, Secretario.

108

### **ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 815.

#### **Comandancia de Guardia civil de Valladolid.**

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Mayorga, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el expresado pueblo á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Rioseco en la Casa-Cuartel del Instituto, Plaza del Rollo, del referido pueblo de Mayorga, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Valladolid 30 de Marzo de 1909.  
—El primer Jefe, Remigio Pueyo.

### **ANUNCIOS NO OFICIALES.**

#### **ACADEMIA DE CABALLERIA.**

El día doce del próximo mes de Abril y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de tres caballos de desecho, en el local que ocupa esta Academia.

Valladolid á 30 de Marzo de 1909.—El Comandante Mayor, José de Reynoso.

2

107

#### **VALLADOLID**

#### **IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputación